

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 23 de agosto de 2017 se reciben oficios Nos. 1660, 1659, 1658, del 18 de agosto de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside”, “Cerrado” y “No existe” (fls. 370-375). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1046

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00552-00 |
| DEMANDANTE | Ismenia Guzmán Saldaña |
| DEMANDADO | Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación directa |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1660, 1659, 1658, del 18 de agosto de 2017 (fls. 370-375) que habían sido dirigidos a los señores Erika Umaña Sánchez, Martha Liliana Del Socorro Quintero Martínez y Sandra Patricia Marín Ospina, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 17 de agosto de 2017 (fls. 360-361) los que fueron devueltos el 23 de agosto de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside”, “Cerrado” y “No existe” (fls. 370-375), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>135</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 25 de julio de 2017, se recibe oficio N° 1275 del 14 julio de 2017, devuelto por la oficina de correos 472 Servicios Postales Nacionales SA, con la observación “no reside ” (fls. 64) . Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1045

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00152-00
Acción : EJECUTIVA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A
Demandada: MUNICIPIO DE BOLÍVAR- VALLE DEL CAUCA y
C.S.G.
CONSTRUCIONES LIMITADA EN
LIQUIDACION -
UNION TEMPORAL C.S.G.
CONSTRUDISPERSOBOLIVAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios N° 1275 del 25 julio de 2017, que había sido dirigidos al representante legal CSG Construcciones Limitadas en Liquidación, según lo indicado en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda (fls. 4), los cuales fueron devueltos el 25 julio de 2017, por la oficina de correos 472 Servicios Postales Nacionales SA, con la observaciones “no reside – local desocupado ” (fls. 63-64), por lo que considera el Despacho que lo precedente es poner en conocimiento a la parte demandante, por el termino de tres(3) días, dichos oficios con la anotación referida, para que indique si conoce otras direcciones y si no, para que proceda a retirar los respectivo citatorios de la secretaria de este juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/8/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 12 de julio de 2017, se recibe oficio N° 1266 y N° 1267 del 4 julio de 2017, devuelto por la oficina de correos 472 Servicios Postales Nacionales SA, con la observación “desconocido” (fls. 118 y 120) . Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1041

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00100-00
DEMANDANTE DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO y OTRAS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE
CAICEDONIA -VALLE CAUCA
y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios N° 1266 y N° 1267 del 4 julio de 2017, que había sido dirigidos a los señores María Eugenia Diago Armero y Juan Manuel Cahmorro Solorzano, según lo indicado en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda (fls. 14-15), los cuales fueron devueltos el 12 julio de 2017, por la oficina de correos 472 Servicios Postales Nacionales SA, con la observaciones “desconocido y no reside ” (fls. 118 y 120), por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a la parte demandante, por el termino de tres(3) días, dichos oficios con la anotación referida, para que indique si conoce otras direcciones y si no, para que proceda a retirar los respectivo citatorios de la secretaria de este juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/8/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 783 de fecha 31 de julio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 834

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00180-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS ARTURO GRANADA y OTROS |
| DEMANDADO | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 783 de fecha 31 de julio de 2017 (fls.44) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fl. 46). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO GRANADA MONTOYA, quienes actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la víctima; JOAN SEBASTIAN GRANADA LONDOÑO; quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la víctima; OSCAR DE JESUS LONDOÑO PALCIOS quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de la víctima; LUZ MARINA QUINTERO ARIAS; quien actúa en nombre propio y en calidad de madres de la víctima; MARIELA LONDOÑO QUINTERO y MARIA INES LONDOÑO QUINTERO , quienes actúa en nombre propio y en calidad de hermanas de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declaren a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO QUINTERO, en hechos acaecidos el día 7 de marzo de 2015, en la vereda El Edén, a 200 metros del puente del Rio La Vieja , jurisdicción del Municipio de Alcalá –Valle del cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Instituto Nacional de Vías- INVIAS y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Orlando bedoya Ospina , identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.658.263 de Medellín-Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 127856 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto a la abogada Martha Cecilia Sanabria Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.901.726 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 228945 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 8 a 10)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25 /8/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 786 de fecha 1 de agosto de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 835

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-000192-00
DEMANDANTE LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO y OTRAS
DEMANDADO E.SE HOSPITAL SANTANDER DE
CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 786 de fecha 1 de agosto de 2017 (fls.216) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 218-226). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima; KAREN ALEXANDRA VASCO LADINO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija de la víctima; ÁNGELA MARÍA LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; ELIZABETH LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; LIGIA DE JESUS MOSCOSO ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; EMISON VASCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la víctima, por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA , EPS SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD S.O.S S.A y COLOMBIA –DROGUERIA , solicitando se declare a las demandadas solidaria, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió la señora LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO, acaecida entre los días del 23 a 28 de abril de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrieron las accionadas, por no autorizar a tiempo el traslado a una entidad de mayor complejidad.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, EPS SERVICIO

OCCIDENTAL DEL SALUD S.O.S S.A y COLOMBIA –DROGUERIA , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Mariem Chamat Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.159 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 1654975 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 219 a 223)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25 /8/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial informándole que de acuerdo al requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto N°962 del 8 de agosto de este mismo año, el señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, allegó en 2 folios el original del acta de conciliación extrajudicial correspondiente al señor Luis Carlos Devia y solicitó el desglose del acta que por error involuntario había agregado a estas diligencias. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.833

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00270-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS CARLOS DEVIA
**CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR**

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento al requerimiento previo efectuado por este Juzgado mediante providencia del 8 de agosto de este mismo año¹, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2017-239 abril 07 del 2017 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 06 de julio de 2017², con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor Luis Carlos Devia con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El señor Luis Carlos Devia, devenga asignación de retiro desde el 31 de julio de 2000, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo a la Resolución N°3671 del 31 de julio de 2000.
- 2.- El último lugar de la prestación de su servicio como agente fue el Departamento del Valle del Cauca (en el municipio de Roldanillo de acuerdo a lo indicado en el memorial obrante a folios 51 a 56).
- 3.- Mediante derecho de petición, el actor solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje del IPC para los años 1997 a 2004, en lo que le resultara favorable.

¹ Fl. 91.

² Fls. 95-96.

4.- Con oficio radicado en la entidad bajo el No.202832 del 31 de enero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición, indicando su deseo de conciliar sobre el asunto, instándolo para promover solicitud de conciliación³.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 06 de julio de 2017⁴, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Existe ánimo conciliatorio de conformidad con el acta No 17 del 6 de julio 2017 el Comité de Conciliación determinó que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, Siempre y cuando no se haya iniciado proceso frente a la Jurisdicción Contenciosa para lo cual se presenta propuesta de liquidación elaborada por el doctor OSCAR CARRILLO Grupo Negocios Judiciales, por un valor de capital del 100% de \$2.183.440.00, valor de capital indexado \$2.586.649.00, valor indexación 403.209.00 valor de indexación por el 75% \$ 302.407.00.. Valor capital más el 75% de la indexación \$ 2.485.847.00. Menos descuentos de CASUR \$ 93.047, menos descuento SANIDAD \$ 88.676.00, arrojando así el valor total neto a pagar de \$ 2.304.124.00; los cuales se cancelarán dentro de los seis (06) meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva Providencia que haya aprobado la Conciliación, en la cuenta que está registrada y donde se cancela mensualmente la asignación de retiro al convocante o la que para el efecto designe el apoderado o su representado. Igualmente se realizará un incremento mensual de su asignación de retiro para el año 2017 siendo éste de \$23.934.00 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad,. Aporto acta No17 del 6 de julio de 2017 del Comité de Conciliación en 1 folio, referente a la Conciliación extrajudicial del IPC y liquidación en 7 folios con vuelto, donde se acatan las condiciones generales del acta, la cual hace parte integral de esta. (la fecha de prescripción o inicio de pago corresponde al 23 de julio de 2013, como quiera que en el expediente de la solicitud de conciliación, existe derecho de petición radicado en las instalaciones de CASUR con esta fecha, el cual aún se encuentra vigente, igualmente anexo en un folio la respuesta dada por la entidad de fecha 21 de octubre de 2013, con radicación GAD-sdp 10072.13, es la respuesta que le da CASUR al derecho de petición antes mencionado anexo el derecho de petición y la respuesta). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que indique si acepta la propuesta presentada por la entidad convocada. Para lo cual indicó: Acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada...”

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuánta y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

³ Fls. 1-2.

⁴ Fls. 95-96.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos en la ciudad de Cali⁶, la cual fue remitida por competencia a la "Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira" de acuerdo a lo dispuesto en el auto N°.351 del 17 de mayo de 2017⁷
- Poder para presentar derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR⁸
- Petición elevada por la apoderada del convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC⁹, con guía de remisión y prueba de entrega.
- Respuesta a solicitud radicada bajo el ID Control No.202832 del 31-01-2017, con fecha fecha 2017-03-07 y anexos-copia de hoja de servicios, copia Resolución N3671 del 31 de julio de 2000 que reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, copias liquidaciones de nómina-¹⁰.
- Respuestas a otras peticiones elevadas con anterioridad¹¹.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del convocante¹².
- Poder otorgado por el convocante a la abogada Zulema Rivera Cruz¹³.
- Auto N°351 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual la Procuraduría 217 Judicial I Administrativa de Cali -Valle del Cauca, remite por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial a la "Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira"¹⁴.

⁵ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁶ Fls. 1-9.

⁷ Fls. 57-59.

⁸ Fls. 10-11

⁹ Fl. 12 a 16, 17 y 18.

¹⁰ Fl. 19 a 30.

¹¹ Fls. 31 a 40.

¹² Fl. 41.

¹³ Fl. 42

¹⁴ Fls. 57-59

- Auto No.348 de junio 07 de 2017, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁵.
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica que bajo los parámetros allí plasmados existe ánimo conciliatorio con el convocante¹⁶
- Poder otorgado por la representante Judicial y Extrajudicial de la entidad convocada a la apoderada que los representó en el trámite conciliatorio, y copia certificados sobre representación legal¹⁷.
- Liquidación con indexación del IPC, elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de la de la convocada¹⁸.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2017-239 abril 07 de 2017, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 06 de julio de 2017 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁹.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación²⁰:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

¹⁵ Fl. 66

¹⁶ Fl. 69.

¹⁷ Fl. 70- 71 a 76.

¹⁸ Fls. 77 a 83.

¹⁹ Fls. 95-96.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se dispondrá el desglose del original del acta de conciliación extrajudicial con radicación N°2017-238 abril 07 de 2017 convocante Luis Norbey Duque, toda vez que como el mismo funcionario lo indicó, fue agregada por su despacho a este trámite por error involuntario. En su lugar se dejará una reproducción del documento desglosado.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Luis Carlos Devia** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial,

Radicación **No. 2017-239 abril 07 del 2017, celebrada el día 06 de julio de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda.

2. Como consecuencia, se autoriza que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR** pague al señor **Luis Carlos Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.654.086 expedida en Toro - Valle del Cauca, la suma de **dos millones trescientos cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$2.304.124.00)**, que se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

5.- Se ordena el desglose del original del acta de conciliación extrajudicial con radicación N°2017-238 abril 07 de 2017 convocante Luis Norbey Duque, para que sea entregado al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dejará una reproducción del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/08/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria